

BOLETIN OFICIAL

BALEAR.

NÚM. 3869.

Artículo de oficio.

Núm.º 339.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Quintas.—Por reales órdenes de 31 de julio último y 22 del actual se recomienda eficazmente el reenganche de los licenciados del ejército que quieran volver á las filas, y se invita también á los paisanos que reúnan las condiciones prescritas por real decreto de 2 de julio de 1851 á que se alistén voluntariamente en las diferentes armas del ejército.

Siendo de sumo interés el enganche voluntario, encargo á los Ayuntamientos den la mayor publicidad á los anuncios que con tal motivo han insertado en este periódico los SS. Gefes militares y á los que en lo sucesivo se dirijan, y cooperen por todos los medios que les sugiera su celo á que queden cumplidamente satisfechos los laudables deseos del Gobierno.

Palma 31 de agosto de 1857.—Leandro Villar.

Obras públicas.—Faros.—Dispuesto por la Direccion general que se anuncie nueva subasta para la construccion de la torre del faro de segundo orden que ha de establecerse en la isla del Aire (Menorca), y remitido con fecha 25 del actual el anuncio fijando el dia 30 del próximo setiembre, se inserta á continuacion para conocimiento de los que quieran interesarse en aquel acto, que tendrá lugar en este gobierno de provincia á las doce del citado dia; en la inteligencia de que se halla de manifiesto en la secretaria del mismo el presupuesto, proyecto y pliegos de condiciones correspondiente. Palma 31 de agosto de 1857.—Leandro Villar.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por real orden de esta fecha esta Direccion general ha señalado el dia 30 de setiembre próximo para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la torre-edificio de un faro de segundo orden en la isla del Aire, en Menorca, bajo la cantidad de trescientos noventa y dos mil cuatrocientos ocho reales, á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta Córte ante la direccion general de obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de fomento y en Palma, ante el gobernador de la provincia de las Islas Baleares hallandose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público la memoria descriptiva, plano, presupuesto y condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de veinte mil reales en metalico ó en efectos de la deuda pública al tipo que les esta asignado por las respectivas disposiciones vigentes y en los que no le tuviesen al de su cotizacion en la bolsa debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada Instruccion; debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de cuatrocientos reales y quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de cuarenta reales.

Madrid 25 de agosto de 1857. El Director general de obras públicas.—Ramon de Echevaria.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha del 25 de agosto de 1857 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la torre-edificio del faro de la isla del Aire, en Menorca se compromete á tomar á su cargo la construccion de las espresadas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposicion que se haga; admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

Correos.—Dispuesto por real orden de 21 del actual que se anuncie nueva subasta para el 24 del proximo setiembre á fin de contratar el servicio del correo diario entre Mahon y Ciudadela, se inserta á continuacion el pliego de condiciones aprobadas al efecto, en la inteligencia de que aquel acto tendrá lugar en este gobierno de provincia y en el subgobierno de Menorca á las doce del mencionado dia. Palma 31 de agosto de 1857.—Leandro Villar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Negociado núm. 2.º.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo diario de ida y vuelta entre Ciudadela y Mahon.

1.º El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Ciudadela á Mahon y vice versa pasando por los pueblos de Alayor, Mercadal y Ferrerías.

2.º La distancia que media entre dichos puntos estremos se correrá en

cinco horas con arreglo al itinerario que rigió en la subasta anterior sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlo conveniente al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cuarenta reales vellon por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir-se el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el suficiente número de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de correos de Palma.

5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta para el resarcimiento podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal.

9.º El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio, y cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá

obligacion de continuar por la tática tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12. La subasta se anunciará en la *Gaceta*, en el *Boletín oficial* de la provincia de las Islas Baleares y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador de dicha provincia y Sub-Gobernador de Menorca asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 24 de setiembre proximo á la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de ocho mil ochocientos reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la expresada provincia como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de setecientos treinta reales vellon en metálico, la cual concluido el acto del remate será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16. A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Ciudadela á Mahon y vice versa, por el precio de reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó clausulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hu-

biesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Correos.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señala.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. El contratista no podrá conducir en sus caballerías viajeros, mercancías ni encargos; y si prefiriese hacer el servicio en carruages, estos deberán sugetarse al diseño que facilitará la Direccion para llevar solamente la correspondencia y periódicos.

24. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir. Madrid 19 de agosto de 1857.—Es copia.—El Subsecretario, Gil.

CAPITANIA GENERAL

de las islas Baleares.

E. M.—SECCION 1.ª

Orden general del 50 de agosto de 1857
en Palma.

Habiendo llegado á esta ciudad en el dia de hoy el Exmo. Sr. Mariscal de campo D. Pedro María Pastors nombrado por Real orden de 12 del actual segundo cabo del distrito y gobernador militar de esta plaza, el Exmo. Señor Capitan general, se ha servido disponer tome posesion desde luego de los espresados mandos que desempeña interinamente el Sr. Brigadier coronel del regimiento infantería de Luchana D. Manuel de Zayas, Marques de Zayas.

Lo que de orden de S. E. se publica en la general de este dia para el debido conocimiento.

El coronel gefe A. de E. M.—Marques de Casa Arizon.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Palma.

No habiendo presentado postura para la empresa de la recomposicion de las calles que espresa el plan de condiciones de 4 del próximo pasado inserto en el *Boletín oficial* de 10 del mismo, número 3859, se hace saber á los licitadores que quieren interesarse en dicha empresa, que el dia 11 del que rige á las doce de su mañana, tendrá lugar en la secretaría de este Ilustre Ayuntamiento el citado remate, segun el mencionado plan de condiciones. Palma 2 de setiembre de 1857.—José Antonio Togores.

(De la *Gaceta* del 20 de agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

Real decreto.

Debiendo ausentarse de esta corte el Director general de Ultramar D. Isidro Diaz de Argüelles, Vengo en mandar que se encargue de la Direccion hasta su regreso D. Isidro Wall, Jefe de seccion primero en comision de dicha dependencia.

Dado en Palacio á diez y ocho de agosto de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado y Ultramar, Pedro José Pidal.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vis'a de una instancia de D. José Grijalbo, vecino y del comercio de Valladolid, S. M. la Reina (Q. D. g.) se ha servido concederle la autorizacion necesaria para que dentro del plazo de 12 meses y con sujecion al art. 8.º de la instruccion de 10 de octubre de 1845, pueda verificar los estudios de un canal de riego, aprovechando las aguas del rio Balazote, que aumentará con los manantiales de la Sierra de Alcaráz y los de los Ojos de San Jorge, con el fin de fertilizar las llanuras que desde el pie de dicha Sierra se extienden hasta Albacete; en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho á la concesion definitiva de la empresa, si no se juzga conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de agosto de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. g.), de acuerdo con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha dignado autorizar á don Isidro Bedia para que, sin perjuicio de los derechos de cualquiera otro interesado, pueda construir una forja á la catalana, aprovechando las aguas del rio Eume, en el lugar de Vilar, Ayuntamiento de Murás, partido judicial de Vivero, provincia de Lugo, sujetándose en la construccion de la obra al plano y memoria aprobados y á las prevenciones que le haga el Ingeniero de la provincia, bajo cuya inspeccion ha de ejecutarse aquella.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

(De la *Gaceta* del 23 de agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Real decreto.

Vengo en admitir la dimision que me ha presentado el vicepresidente de la Comision permanente de estadística de la provincia de Logroño D. Vicente Rodriguez Paterna, y en nombrar para reemplazarle á D. José de Elvira, propietario y diputado provincial.

Dado en Palacio á veintiuno de agosto de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE GRACIA

Y JUSTICIA.

Real decreto.

Vengo en trasladar á D. José Camboa Ortiz, Presidente de Sala en la Audiencia de Zaragoza, á la presidencia que sirve en la de Canarias D. Antonio Esponera; á éste á la plaza de la misma clase que desempeña en la de Oviedo D. Antonio Álvaro Campaner, y en nombrar al último para igual cargo, vacante en la espresada Audiencia de Zaragoza.

Dado en Palacio á veinte de agosto de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Pedro J. Pidal.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA. La ley de 23 de febrero de 1855 autorizó al Gobierno de V. M. para dar, en garantía de las operaciones de crédito que hiciera el Tesoro, los títulos del 3 por 100, cuya emision se acordó por la misma ley, que debian depositarse en Bancos públicos; y la de 29 de abril siguiente le autorizó tambien para que, en razon á la ineficacia de la primera, pudiese consignar en poder de particulares dichos títulos.

Estos no debian ser enajenados con arreglo á la ley y á los contratos que se celebraron, sino en pública licitacion, dentro del mes en que tuviese lugar el vencimiento de los pagarés; y y solo en el caso de que pasado dicho término no se hubiese verificado la subasta, podian los interesados, previo aviso al Tesoro, proceder á la venta de los títulos por medio de agente de Bolsa.

En uso de ambas autorizaciones se verificó una negociacion en virtud de la cual D. Francisco Recur tomó del Tesoro, con el descuento convenido, 14 pagarés importantes reales vellon 5.500,000 que habia este de satisfacer en 1.º de abril de 1856, en garantía de cuya suma recibió tambien Recur títulos de la clase indicada por valor de rs. vn, 23.232,000 que se obligó á devolver cuando se hiciesen efectivos los pagarés. Antes de su vencimiento, pero hallandose ya este muy próximo, ocurrió desgraciadamente el fallecimiento de D. Francisco Recur, y la Autoridad, que previno el juicio testamentaria, ocupó 11 de los indicados pagarés, resultando de las demas diligencias practicadas, que los restantes se hallaban en poder de terceras personas; apareciendo, por último, que una gran parte de los títulos dados en garantía obraban en poder de otras á quienes Recur los habian entregado por medio de operaciones ejecutadas con pacto de retroventa.

La naturaleza del contrato otorgado con Recur y lo espresamente pactado en él al paso que imponian al Tesoro la obligacion de satisfacer á su vencimiento el importe de los referidos pagarés, le daban un derecho evidente á recoger, llegada esa época, los títulos entregados en garantía, puesto que el acreedor pignoraticio, siendo solo mero

depositario de ellos, no podía legalmente enajenarlos. Partiendo de este principio, el Tesoro satisfizo religiosamente á su vencimiento dos de los enunciados pagarés, porque se presentó con ellos la garantía correspondiente, y escitó al Tribunal que entendía en la testamentaria á que requiriera á los tenedores conocidos de los títulos para que los entregaran, previo el oportuno resguardo, y se les diese ingreso en la Caja general de Depósitos hasta la terminación de aquella.

Todavía no ha podido esta conseguirse dando lugar á diligencias judiciales, por ahora de naturaleza reservada, encaminadas además á averiguar si en las negociaciones con Recur iba en vuelta la comisión de algún delito y á evitar que salieran á la circulación efectos públicos que por su origen y naturaleza no debían entrar en ella.

Como queda indicado, resultó, al prevenirse el juicio de testamentaria de Recur, que éste se había desprendido en totalidad de los títulos del 3 por 100 que recibió en garantía. Parte de ellos fué ya recobrada por el Tesoro, recogiendo los pagarés correspondientes; parte se halla consignada en la Caja general de Depósitos; otra, de alguna entidad, se encuentra en manos de los particulares que contrataron con Recur, de quienes, notificados oportunamente, no es de presumir que hayan dispuesto de ellos por no incurrir en la responsabilidad civil y criminal que por este hecho podría exigirseles; pero la restante ha entrado, aunque irregularmente, en circulación como quiera que se han presentado ya algunos de sus cupones al cobro, tanto en las oficinas de la Deuda pública de esta corte, como en la Comisión de Hacienda en París. Consultados los antecedentes, examinados con imparcial criterio los hechos que han tenido lugar, así antes como después del fallecimiento de D. Francisco Recur, y prescindiendo del resultado que en definitiva arrojen las actuaciones que se están instruyendo, aparece casi indudable que una pequeña parte de los mencionados títulos pudo adquirirse, no legalmente, puesto que eran innegociables, pero sí con buena fe.

En este supuesto, el Gobierno de V. M., que no solo considera conveniente se satisfagan con puntualidad las obligaciones del Estado legítimamente contraídas, sino aun aquellas como la de que se trata, en cuyo favor pueden invocarse la equidad y las consideraciones debidas al crédito de la nación, se halla de acuerdo en esta parte con el Consejo Real que propone la admisión, y pago de los cupones presentados al cobro. El expediente instruido y los interesantes datos consignados en él suministran al Gobierno racionales motivos para creer que los títulos no han podido ponerse en circulación sin mediar manejos reprobados, así como á la acción de la justicia suministra también datos importantes para conocer sus perpetradores; y mediando tales antecedentes, Señora, la alta sabiduría de V. M. comprende bien la resolución que debe adoptarse. Si los acreedores del Estado merecen siempre ser atendidos; si á los tenedores presumibles de buena fe de un título público puede dispensarse cualquiera omisión en que hayan incurrido por ignorancia ú otra causa disculpable, el fraude debe en todas ocasiones reprimirse, facilitando para ello al poder judicial los

medios que posea la Administración á fin de que puedan imponerse en su caso las penas previstas en el Código.

En atención á las razones espuestas el que suscribe, de conformidad con el parecer del Consejo Real, y de acuerdo con el de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 21 de agosto de 1857.—
SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.,
Manuel García Barzanallana.

Real decreto.

En vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de conformidad con el parecer del Consejo Real, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Sin perjuicio de los procedimientos judiciales contra los que indebidamente hubiesen puesto en curso los títulos del 3 por 100, procedentes de la entrega hecha por la Dirección general del Tesoro á D. Francisco Recur en garantía de la negociación llevada á cabo con el mismo en 4 de abril de 1855, se pagará á su presentación el importe de los cupones vencidos de los referidos títulos por la Tesorería de la Deuda pública ó por la Comisión de Hacienda en París en la forma acostumbrada.

Art. 2.º El gobierno cuidará de hacer valer los derechos del Tesoro sobre las personas que hubieren puesto en circulación títulos de esta procedencia, y en particular contra aquellas que hubiesen sido requeridas previamente por el Juzgado para que los consignaran en la caja general de depósitos.

Art. 3.º El ministro de Hacienda me propondrá las reglas necesarias para la ejecución del presente decreto, del cual se dará cuenta oportunamente á las Cortes.

Dado en Palacio á veintiuno de agosto de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 20.—Circular.

Escmo. Sr.: El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), con motivo de un expediente instruido á consecuencia de haber dispuesto el Capitan general de las provincias vascongadas se cribase la cebada suministrada en los días 13 y 15 de marzo último, á virtud de una queja producida por el Coronel del regimiento caballería de Lusitania, se ha dignado mandar conforme con la opinion del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que se verifique la misma operacion siempre que se considere prudente á juicio de la Junta inspectora, como autoridad llamada á decidir sobre la admision de los artículos del suministro, segun lo estipulado en la condicion 27 del pliego general, verificándose dicho acrobamiento con los soldados de los cuerpos perceptores para no aumentar gastos al asentista, y que cuando en los almacenes se introduzcan depósitos nuevos de cebada, se pese una fanega para cerciorarse de si es ó no de la calidad que marca la condicion 2.ª del contrato.»

De Real orden, comunicada por di-

cho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de agosto de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de una solicitud presentada por el arrendatario del portazgo de Puerto Lápiche, con su intervencion de Manzanares, y de los informes emitidos por el Jefe del distrito de Toledo sobre este asunto; y resultando que los transeuntes de la parte de Andalucí aque marchan en direccion de la estacion de Alcázar de San Juan con el objeto de continuar su viaje por el ferrocarril de Almansa, pueden eludir el pago de derechos en Manzanares, despues de haber disfrutado toda la carretera que media entre dicho punto y el portazgo de Santa Cruz de Mudela, con perjuicio de la recaudacion, S. M. se ha servido resolver que la barrera del citado portazgo intervencion de Manzanares se traslade á la ermita de San Isidro en el punto que marca el Jefe del distrito en el croquis con que vino acompañado su informe.

Al propio tiempo se ha servido mandar S. M. que mientras se dispone lo necesario y se lleva á efecto la construccion de la nueva casa portazgo, se autorice al arrendatario para que, si le conviene, coloque desde luego á sus espensas y en el mismo sitio un cajon ó garita provisional en que realizar la recaudacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de agosto de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Negociado central.—Real orden.

Habiendo tomado posesion en el día de hoy del destino de Director general de Agricultura, Industria y Comercio D. José Joaquin Mateos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer cese V. S. en el despacho de los asuntos pertenecientes al espresado cargo que interinamente se le confió, quedando muy satisfecha del celo y laboriosidad con que lo ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y satisfaccion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de agosto de 1857.—Moyano.—Sr. Don Francisco Caveda.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Real decreto.

Habiendo regresado á esta corte don Manuel de Seijas Lozano, Vengo en disponer se encargue de nuevo del Ministerio de Gracia y Justicia, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que el Ministro de Estado y de Ultramar D. Pedro José Pidal, Marques de Pidal, ha desempeñado interinamente aquel cargo.

Dado en Palacio á veintitres de agosto de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—

El Presidente del Consejo de Ministros.
Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 14.—Circular.

Escmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo que sigue:

«Instruido expediente en este Ministerio de mi cargo con motivo de las observaciones hechas por esa Direccion general de Artillería en 11 de Febrero último, acerca de las excesivas dotaciones marcadas en el Reglamento de 21 de Diciembre de 1856 para municionar en tiempo de paz á los cuerpos de las diferentes armas é institutos del ejército, colegios y academias militares, con cuyo motivo se mandó en Real orden de 24 de febrero de este año se suspendieran los efectos de dicho Reglamento, quedando entre tanto vigente el que antes regia de 30 de noviembre de 1844 hasta que se oyesse el parecer de la seccion de Guerra del Consejo Real; y emitido por la misma su dictámen en 23 de mayo último, S. M. la Reina (q. D. g.), enterada detenidamente de tan importante asunto; considerando que si bien las dotaciones señaladas en el Reglamento de 30 de noviembre de 1844 son escasas para que el ejército pueda adquirir una completa instruccion en el uso de las armas con que está dotado, á fin de que sepa emplearlas con notable ventaja y superioridad sobre los enemigos que tenga que combatir, debe tenerse tambien presente que el consumo de pólvora y demas municiones ha de estar en relacion con los productos que den las Fábricas donde se elaboran con sujecion á los medios que proporciona la actual consignacion del material de artillería; y como la situacion del Tesoro no permite por ahora aumentarla para satisfacer las dotaciones excesivas marcadas en el citado Reglamento de 21 de Diciembre de 1856, ha tenido á bien Ss M. la Reina aprobar al efecto el adjunto, que concilia las necesidades de la debida instruccion del soldado con los productos que pueden facilitar las fábricas del material de guerra.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, incluyéndole 10 ejemplares de dicho Reglamento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de agosto de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Sr...

REGLAMENTO

aprobado por S. M. para municionar en tiempo de paz á los cuerpos de las diferentes armas é institutos del Ejército, Colegios y Academias militares.

Artículo 1.º Cada trimestre, pasada que sea la primera revista de Comisario, y con arreglo á la fuerza que se acredite en ella, se extraerán de los almacenes de artillería 10 onzas de pólvora, 6 balas y 40 cápsulas por cada soldado de cualquier arma que sea, y que esté dotado con fusil de percusion, ó carabina de á 15 en libra, mediante el correspondiente libramiento firmado por el Gobernador ó Comandante de la provincia ó plaza; puesto á continuacion del pedido, recibo de los Jefes principales de los cuerpos, con separacion en infantería por batallones, y del certificado del Comisario en que exprese de la misma manera las pla-

zas de fusil que han pasado revista.

Art. 2.º Se extraerán además con idénticos requisitos 10 onzas de pólvora, 10 balas y 40 cápsulas, una vez por cada recluta de cualquier arma que use el referido fusil ó carabina de percusión, haciendo constar los que hubiese de esta clase por certificación del Comisario en la forma expresada en el artículo anterior.

Art. 3.º Los cuerpos de cualquier arma que usen carabina rayada de infantería de cualquier modelo, pero siempre con los requisitos marcados, tendrán derecho: primero, á recibir en el término de seis meses 190 cartuchos embalados por arma que por primera vez se les entregue, con 130 cápsulas; segundo, á 20 onzas de pólvora, 26 balas y 160 cápsulas, una vez por cada recluta que haya de usar esta clase de armas: tercero, 9 onzas de pólvora, 9 balas y 75 cápsulas al trimestre por plaza.

Art. 4.º Siendo conveniente fijar para lo sucesivo el consumo de municiones que la artillería puede hacer en sus ejercicios de instrucción y escuelas prácticas, y teniendo presente que cada individuo debe estar familiarizado con el uso de muchas clases de piezas, y en cada una emplear diferentes cargas según los objetos, se entregarán á cada una de las secciones del arma, sin distinción, 20 disparos con proyectil y accesorios por plaza al año, y para fogear cada recluta por una vez, 4 disparos con accesorios y sin proyectil. El Subinspector de cada departamento será quien expida el libramiento de que trata el art. 1.º para toda clase de municiones extraídas por las secciones del referido cuerpo, su colegio y escuela de aplicación; quedando también el mismo autorizado para señalar en cada pedido de las de artillería la clase y carga de los disparos. Asimismo, y por escepcion de lo que se determina en el art. 14, las municiones de artillería podrán extraerse por semestres adelantados en vez de hacerlo por trimestres, visto que solo son dos las épocas de escuelas prácticas en cada año. En el número de municiones que se marcan en este artículo no están incluidas las que se deban consumir en pruebas, ensayos y experiencias por la artillería, para las que se seguirán las mismas reglas que hasta el día, en conformidad de lo que marca la Ordenanza del mismo cuerpo.

Art. 5.º Se extraerán también por trimestres y por cada soldado de cualquier arma que sea, dotado de mosqueton, tercerola ó pistola, lisas ó rayadas: 6 onzas de pólvora, 6 balas y 40 cápsulas, y doble cantidad por cada plaza que use dos de estas armas de fuego. Igualmente, por cada recluta dotado con una de estas armas, se podrán extraer por una vez 10 onzas de pólvora, 10 balas y 40 cápsulas, y doble los que tengan 2; sujetándose siempre á cuantos requisitos se señalan, debiendo también facilitarse 100 cartuchos embalados con cada arma rayada de estas clases que por primera vez se entregue á los cuerpos, con 130 cápsulas.

Art. 6.º Los Jefes de los cuerpos de la reserva extraerán las municiones que se señalan para las plazas armadas, con las distintas armas que lo están los cuerpos permanentes, en los trimestres que se hallen en asamblea ó sobre las armas.

Art. 7.º A todo regimiento ó cuer-

po de nueva creación, sea del ejército ó de la reserva, se le facilitarán de los almacenes de artillería, con las formalidades debidas, 10 cartuchos embalados y 13 cápsulas por cada plaza de fusil; para que pueda desde luego hacer el servicio que le corresponda con los que marca el art. 28 del tratado segundo, título 1.º de las Ordenanzas generales del ejército, á ménos que se componga de soldados de otros cuerpos que hayan pasado á él llevando municiones, pues que en este caso se deducirán del pedido que se haga las que fuesen; y, por el contrario, siempre que se suprima ó disuelva algun cuerpo, deberá entregar en dichos almacenes los cartuchos, pólvora, balas sueltas y cápsulas que tuviere.

Art. 8.º Las Academias, Colegios ó Escuelas militares serán considerados como cualquier otro cuerpo para los efectos de este Reglamento.

Art. 9.º El Jefe de la Escuela de aplicación de Artillería, con objeto de que la instrucción de los alumnos en este particular sea tan sólida cuanto pueda desearse, tendrá opción á extraer de los almacenes del cuerpo 30 disparos por plaza cada semestre.

Art. 10.º Al de la Guardia civil se hará el mismo abono de municiones que á la infantería, con mas las que acrediten haber consumido en los combates propios de su instituto.

Art. 11.º Todo cuerpo que sin depender del Ministerio de la Guerra esté debidamente autorizado para extraer municiones, las pagará con arreglo á la adjunta tarifa. Al mismo precio pagarán los cuerpos del ejército las que tengan que extraer sin estar comprendidas en las disposiciones de este Reglamento, á ménos que no se acredite su legítima inversión.

Art. 12.º Si en lo sucesivo hubiere algun cuerpo del ejército que tuviera armamento de chispa, se atenderá para reclamar municiones á cuanto señalaba el reglamento de 1844 sobre el particular.

Art. 13.º Cuando los Jefes de los cuerpos juzguen mas conveniente extraer las municiones por meses, podrán hacerlo con las formalidades prevenidas para excusar ajustes innecesarios, puesto que siempre habrá de acompañar el certificado de revista, y que no podrán en manera alguna extraerse las correspondientes á trimestres fenecidos. En este caso podrá totalizarse por trimestres.

Art. 14.º Las municiones no podrán emplearse en otros objetos que los de su preciso destino de la instrucción y el servicio, para el que cada soldado tendrá la dotación de 10 cartuchos y 13 cápsulas ó mas si fuere necesario.

Art. 15.º Será obligatorio extraerlas y gastarlas dentro del mismo trimestre; y si por algun incidente no pudiera verificarse esto último, quedará como dotación del siguiente, pues de ningun modo podrán los cuerpos reunir una existencia que llegue á componer la dotación de dos trimestres.

Art. 16.º En caso de marcha deberán entregarse en los almacenes de artillería todas las municiones que excedan de las que el soldado haya de llevar sobre sí, aun cuando estén ya elaboradas, y presentando el competente resguardo, las recibirán en el parque ó almacén á que corresponda el nuevo destino, en la misma forma que conste haberlas entregado.

Art. 17.º Los Jefes de los cuerpos nombrarán Oficiales de su confianza para que reciban en los almacenes de artillería las municiones que les correspondan. Estos Oficiales perceptores reconocerán escrupulosamente cuantas municiones les entreguen en la forma que tengan por mas conveniente, sin que por parte de los encargados de los parques ó almacenes se les presente obstáculo alguno; pues una vez admitidas como buenas, toda la responsabilidad de su conservación y custodia será del jefe del cuerpo á quien hayan sido entregadas; debiendo practicar igual reconocimiento el cuerpo de artillería con las que le fueren devueltas en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 18.º Los jefes principales de los cuerpos serán responsables con sus empleos de cualquiera contravención á los cuatro artículos precedentes, del 14 al 17 inclusive, en la parte que les concierne.

Art. 19.º Las oficinas de Administración militar harán las liquidaciones que correspondan con presencia de los pedidos y certificados de revista que les acompañen, únicos documentos que son necesarios al efecto, estableciéndose la dotación por trimestres, y no pudiendo extraerse los que corresponden á los ya fenecidos.

Art. 20.º Cuando pase una parte de algun cuerpo con destino fijo á otra plaza, no podrán extraer en esta municiones dentro del mismo trimestre sin acreditar por certificado del Comisario de la que deja no haberse sacado de los almacenes la correspondiente á la fuerza que marcha, y esta misma regla se observará con los cuerpos que se trasladen para facilitarles en el nuevo destino la dotación del trimestre. Para la perteniente á los sucesivos, en que se pase la primera revista en el nuevo destino, se atenderá á lo dispuesto en el artículo 1.º

Art. 21.º A fin de que los soldados se ejerciten en la fabricación de la cartuchería de fusil por si fuese necesario ocuparlos en este servicio, no se suministrará en tiempo de paz á los cuerpos la cartuchería construida y si solo la pólvora y balas necesarias para su elaboración, exceptuando de esta disposición los 100 cartuchos embalados que se señalan en los artículos 3.º y 5.º, y las municiones que se entregan á la Guardia civil ó al cuerpo de Carabineros.

Art. 22.º Cuando algun cuerpo del ejército tuviere que desempeñar alguna comision extraordinaria é importante del servicio para la cual no bastasen las municiones que puedan tener reservadas en el pequeño depósito de su cuartel, deberán sus Jefes hacerlo presente á la Autoridad militar superior del punto para que ésta le facilite las que sean necesarias con conocimiento del objeto y sin cargo á la dotación ordinaria del trimestre; pero concluido aquel servicio, serán devueltas inmediatamente á los almacenes de artillería, conforme á lo que se establece al final del art. 2.º, tratado 6.º, título 10 de las Ordenanzas generales del ejército; y si hubiesen consumido algunas en aquella función del servicio, se acreditarán las que fueren por medio de certificación autorizada con el visto bueno del Jefe que hubiese mandado aquella fuerza, ó bien del Estado Mayor del distrito en virtud de los partes y noticias que se faciliten al efecto,

presentándose dicha certificación á las Oficinas de Administración militar al tiempo de volver las restantes municiones.

Art. 23.º Al concluirse una campaña ó bien al disolverse un ejército de observación, los cuerpos que fuesen destinados de guarnición á una provincia deberán también devolver á los almacenes de las plazas ó parques los cartuchos que excedan de la dotación ordinaria del soldado, á fin de que no haya extravío, ó que se deterioren durante una marcha larga, con el doble objeto que sirva esta disposición de base para llevar con exactitud la cuenta y razon en lo sucesivo, conforme á lo que se previene en este reglamento para los tiempos de paz.

Art. 24.º Las balas recogidas después de haber hecho fuego se recibirán en los almacenes de artillería, dándose en cambio una mitad de su peso nuevas y de la clase que las use el cuerpo que las entregue.

Art. 25.º Cuando las tropas hayan de adiestrarse en cambios de manobras, como conviene al buen estado de instrucción que debe procurarse, se designarán por extraordinario y de Real orden las municiones que hayan de extraer.

Art. 26 y último. Los Capitanes, generales Gobernadores de las armas y demas Jefes á quienes compete, cuidarán con todo esmero que no se suministren á los cuerpos del ejército y reserva mas municiones que las que se señalan en los artículos precedentes, y que para proveerlos de ellas, se guarden estricta y rigurosamente las reglas y demas formalidades que para el efecto se establecen, cerciorándose dichas Autoridades cuando los cuerpos hagan sus pedidos de municiones para los ejercicios de fuego si han consumido con este objeto las anteriormente sacadas.

Madrid, 17 de agosto de 1857.—
Constancia.

Tarifa de precios y municiones.

Chimeneas, una (a) un real.
Cápsulas de Guerra, millar 19 rs.
Piedras de chispa, una 6 céntos.
Cartuchos de fusil de percusión con bala 36 céntos.
Idem sin bala 27 céntimos.
Cartuchos de fusil de chispa con bala 45 céntimos.
Idem sin bala 36 céntimos.
Bala esférica 9 céntimos.
Otra cualquiera clase de cartuchos con bala 24 céntimos.
Idem sin bala 12 céntimos.
Bala cilindro oival 12 céntimos.

(a) Con toda arma que se entregue en los almacenes de artillería debe darse, además de la chimenea que tiene puesta, una de reserva sin cargo. Pero cualquiera otra que se solicite se dará en los almacenes al precio de tarifa.

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.